



SEÑORA
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ
E.....S.....D.

REF: NULIDAD RELATIVA No. 2020-00086-00
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO
DEMANDADA: ANA ABIGAIL GALINDO PARRA
ASUNTO: Reposición al auto de pruebas

Por medio del presente me permito y dentro del término, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre y debidamente notificado mediante por estado 051 del 19 de noviembre del hogaño, en lo que respecta al decreto de pruebas, para que se revoque parcialmente y se decreten las siguientes:

1.- Se decrete la práctica del avalúo comercial con el IGAC o con una lonja debidamente autorizada por la ley, para que establezca el valor comercial del lote 15A ubicado en la Urbanización San Ignacio, entre las calles 6ª y 7ª y, entre las carreras 1ª y 2ª del casco urbano del municipio de Tibaná.

Es indispensable determinar el valor comercial del predio en cuestión, pues si bien es cierto no se aportó con el escrito de la demanda, surge la necesidad de practicar el dictamen a través de perito valuador, toda vez que la parte pasiva de manera dolosa está negando el valor de la transacción e indica un valor irrisorio, aprovechando la inexistencia de documento que establezca el valor acordado, razón por la cual y siendo el único medio de suplir esta controversia es a través de un avalúo comercial que decrete su Despacho a cargo de la parte actora.

2.- Se decrete la práctica de la prueba documental de audio, para tal fin se oficie a la empresa de telefonía celular "Claro", para que se allegue la conversación sostenida entre el suscrito Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y el señor Guillermo Caballero, para el día 12 de diciembre de 2020 en la hora de las 8 y 14 am, desde el abonado celular No 3123149029 al abonado del suscrito 3144424433.

Lo anterior teniendo en cuenta que la única forma de que se allegue al proceso debe mediar orden judicial, así mismo para que goce de validez y no es viable que el suscrito lo realice de manera directa ante la empresa de comunicaciones, además de no guardar relación o justificación para ser negada a través del artículo 85 del C. G. P.

En este orden de ideas es mi insistencia en la práctica de esta prueba, ya que con la misma se probará la posible falsedad en los documentos allegados al proceso como soporte de pago, pues en la conversación sostenida con el esposo de la demandada reconoce de manera clara e inequívoca la existencia de un saldo por pagar del valor del lote en cuestión y que ahora en la contestación quieren hacer ver otra cosa de manera fraudulenta.

3.- En cuanto a la prueba grafológica se debe aclarar por parte del Despacho si para la práctica de esta prueba debe hacerse sobre los documentos en fotocopia aportados por la demandada o si por el contrario lo que se pretende es demostrar otra característica especial, ya que mi solicitud radica exclusivamente en los originales que la parte demandada no quiso aportar y que hábilmente los ha ocultado.



GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO
ABOGADO ESPECIALISTA

La presente solicitud la realizo de conformidad a los Artículos, 167, 226 y 318 del C. G. del P. y sentencia a AP4812-2016.

La presente solicitud de reponer el auto que niega ciertas pruebas, tiene fundamento en que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso, por lo tanto es necesario que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad,

A usted señora Jueza,

GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO
C.C. 74.338.924 de Tibaná
T. P. No. 133050del C. S. de la J.